

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á *dos céntimos de peseta* por línea.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la Reina doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO XVIII.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 1.609. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relacion de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificacion con testigos, si fuese necesario.

Tambien ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel comun.

Art. 1.610. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1.611. Presentada en forma

la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de refener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquellas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1.609, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1.612. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto dia de la presentacion de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un dia por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citacion; pero sin que este plazo pueda exceder de 10, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle.

En el acto de la citacion para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1.613. El demandado, en el acto del juicio y no en otra forma, podrá oponerse al derecho de los alimentos, alegado por el demandante, ó negar la obligacion, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquel pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 1.614. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del juicio, el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Art. 1.615. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedan lo será en uno solo.

En este caso, se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecucion, conforme á lo prevenido en el artículo 391.

Art. 1.616. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hi-

ciera efectiva la pension el dia en que deba pagarla segun la sentencia, se procederá á su exaccion por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. 1.617. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepcion de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilado en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligacion de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

TÍTULO XIX.

DE LOS RETRACTOS.

Art. 1.618. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.º Que se interponga dentro de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.º Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciera venir á menos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.º Que es comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.º Que se acompañe copia, en papel comun, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1.619. El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dá causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada 30 kilómetros que distare de

su residencia dicho pueblo.

Art. 1.620. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para dicho efecto, se tendrá por maliciosa la ocultacion de la venta, cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentacion de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1.621. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion.

Art. 1.622. Presentada que fuere por el retrayente certificacion del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo, y entregarle las copias de ella y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.623. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve dias.

No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 521 y 522.

Art. 1.624. En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquellos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestacion se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1.625. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el art. 753.

Art. 1.626. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 753 al 758 inclusive.

Art. 1.627. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y tambien se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1.628. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razon en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraido en cualquiera de los casos 4.º, 5.º y 6.º comprendidos en el art. 1.618, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Re-

gistrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

Art. 1.629. El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.618

Art. 1.630. Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.618, el Juez librará otro mandamiento para

que se cancele la anotacion hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraido por el retrayente.

La enajenacion que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando tambien sin efecto el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

(Se continuará.)

Excmo. señor: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la aplicacion del decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmado por el de 23 de Enero de 1878, en los que se marcan detalladamente las atribuciones que corresponden á los Ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y Agrimensores; Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver se recuerde á las autoridades á quienes corresponda hacer observar dichas Reales disposiciones la necesidad de que los sacrificios que el Estado se impone para la formacion de un personal científico agrónomo se vean traducidos en los importantes servicios que en los diversos ramos de la Administracion se le confieren al personal referido, y que con tal objeto se ajusten en un todo los diversos centros administrativos á lo dispuesto en dichos decretos, designando precisamente para los cargos que requieran conocimientos agrónomos á los Ingenieros agrónomos que los soliciten, y á falta de estos que desempeñen dichos puestos, los individuos de la misma clase que cobren sueldos del Estado, siempre que no se resienta el servicio de que se hallen encargados, siendo esta aplicable tambien á los peritos agrícolas dentro de la esfera que sus atribuciones les señalen.

Que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º de dicho decreto de 4 de Diciembre de 1871, la formacion de la estadística agrícola y por lo tanto la territorial de fincas rústicas que no sean montes sea de la exclusiva competencia de dichos Ingenieros, y que en la práctica de apeos y tasaciones de la misma clase de fincas, cuando hayan de hacer fé en juicio, sean preferidos los Ingenieros ó peritos citados, segun el caso, ó cualquier otro perito con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicha disposicion.

Y teniendo entendido que en la actualidad subsisten en algunas dependencias de su autoridad prácticas contrarias á los anteriores preceptos, Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se reproduzca á V. I. la expresada Real disposicion, á fin de que recuerde á todos sus subordinados su más puntual y exacto cumplimiento.

Dé Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. á los fines oportunos.

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde y efectos que se expresan

Búrgos 24 de Agosto de 1881.—El Secretario de Gobierno, José María Llinás de Andreu.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y en el de 10 de Agosto de 1880, la matrícula ordinaria para el curso de 1881 á 1882 en las Facultades de Derecho, seccion de civil y canónico, y medicina y cirugía y en la enseñanza de Notariado, estará abierta en esta Secretaría general desde 1.º á 30 de Setiembre próximo y la extraordinaria desde 1.º á 31 de Octubre siguiente, todos los dias festivos de diez de la mañana á una de la tarde.

El importe de los derechos de matrícula se efectuará en un sello de quince pesetas por cada asignatura de Facultad en que el interesado se matricule, debiendo abonar además un metálico dos pesetas cincuenta céntimos por cada una de las mismas.

Gobierno civil de la provincia de Santander

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

POBLACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 15 de Agosto al dia 21 del mismo de 1881.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	DEFUNCIONES.							NACIMIENTOS.							
	Causas de muerte.							Naturales.							
	Enfermedades infecciosas.							Legítimos.							
	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Dienteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
0 á 4 años.	16	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	23	13	36
5 á 9 años.	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4
10 á 14 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15 á 19 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20 á 24 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25 á 29 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30 á 34 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
35 á 39 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
40 á 44 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
45 á 49 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
50 á 54 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
55 á 59 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
60 á 64 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
65 á 69 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
70 á 74 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
75 á 79 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
80 á 84 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
85 á 89 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
90 á 94 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
95 á 99 años.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL.	32	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	23	13	36

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 41 } Diferencia en más 9
de defunciones 32

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 29 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Fernando Frago.

AUDIENCIA DE BURGOS. SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia

cia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. señor: Por el Ministerio de Fomento se dijo con fecha 31 de Enero de 1879 á este centro y se comunicó oportunamente á V. I. lo siguiente:

como derechos de las cédulas de inscripción.
 Para verificar la matrícula, presentarán también los alumnos una papeleta impresa que se les facilitará en la portería de esta dependencia, y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que hayan de matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos de Facultad que por cualquier causa no se matricularan en el mes de Setiembre y lo hicieran en el de Octubre, abonarán derechos dobles y estarán sujetos para los exámenes á lo establecido en el art. 57 del mencionado Real decreto de 13 de Agosto del año último.

Los que ingresaron en Facultad en el curso próximo pasado y los que lo verifiquen en el actual, seguirán precisamente sus estudios con arreglo al Real decreto citado en el párrafo anterior.

Los alumnos de la enseñanza del Notariado abonarán por derechos de matrícula la cantidad de cincuenta pesetas en dos plazos iguales y en papel de pagos al Estado.

La matrícula de la enseñanza de Practicantes y Matronas se verificará desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, siendo su importe el de cinco pesetas por cada semestre, en papel de pagos al Estado, previniéndose que para inscribirse en la matrícula del primero es indispensable obtener la aprobación en el exámen de instrucción primaria que se ha de sufrir en la Escuela Normal de Maestros ó de Maestras respectivamente.

Todos los alumnos, sin distinción, presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse, en el caso de haber cumplido la edad de 14 años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 25 de Agosto de 1881.— El Secretario general, P. I., el Oficial primero, Luis S. Roman.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

En la Fábrica de Tabacos de esta capital tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo de una y media á dos de la tarde la subasta para la colocación de las precintas de los cajones que sirven de envase á las labores que las Fábricas nacionales de la península produzcan desde la fecha en que se adjudique este servicio hasta fin de Junio de 1882.

En la *Gaceta de Madrid* número 236, fecha 24 del actual, se ha publicado el anuncio de esta subasta y de las que en el mismo día se celebrarán en las demás Fábricas del reino con igual objeto, así como los tipos á que han de sujetarse las proposiciones, y el pliego de condiciones que ha de servir de base para cumplir el servicio se encuentra de manifiesto en las oficinas de esta Fábrica todos los días de trabajo de diez de la mañana á dos de la tarde.

Santander 27 de Agosto de 1881.— Luis Linares.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne todas las condiciones legales para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número... fecha... y en el *Boletín oficial* de la provincia número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para ejecutar el servicio de precintar los cajones de pino que necesitan para el envase de labores de la Fábrica ó Fábricas de... desde el día en que empieza á regir el contrato que será el en que se comunique al rematante la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1882, se comprometo á desempeñarlo bajo las condiciones establecidas al precio de... (en letra)... milésimas (segun la Fábrica ó Fábricas á que corresponda) por cada cajón indistintamente.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1881, aprobado por el mismo para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad al artículo 109 de la ley municipal.

Publicar definitivamente las listas electorales para Ayuntamientos, en conformidad á lo preceptuado en el art. 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Desestimar un oficio del maestro de la escuela de Vada, en el que reclama al Ayuntamiento el abono de fondos municipales del importe de retribuciones por los niños pobres que asisten á su escuela y dejar sin efecto el acuerdo de esta corporación tomado en veinticuatro de Octubre último en la parte en que se acordó abonarlas de fondos municipales al maestro de la escuela de la Vega.

Aprobar el plan de aprovechamientos forestales que los pueblos y particulares del distrito se proponen verificar en el próximo año.

Adjudicar á don Angel de Salceda Martínez, vecino de Bores, la confección del repartimiento de contribución territorial de este distrito para el año económico próximo, apéndice al mismo y lista cobratoria por la cantidad de ciento veinte pesetas, siendo también de cuenta del mismo llenar los talones matríces.

Desestimar por extemporánea una reclamación hecha por don Tomás Fernandez y don Buenaventura García contra las listas electorales y determinar por medio de una nota al final de dichas listas los electores que pueden ser elegibles.

Acudir á la Administración económica para que exima á este Ayuntamiento del pago de dietas devengadas por la comisión de apremio expedida por obligaciones de primera enseñanza, en razón á que na la su adeuda por tal concepto.

Designar el Juzgado municipal para local en que han de verificarse las próximas elecciones municipales y nombrar al señor Alcalde para que presida la mesa interina.

Suspender la resolución de un oficio del maestro de la escuela de la Vega, por el que reclama al Ayuntamiento le abone de sus fondos por razón de retribuciones de niños pobres ochocientos reales, como se viene haciendo con el de la de Vada, ó en otro caso se rebaje á este dicha cantidad.

Comisionar al señor Alcalde para que en representación del Ayuntamiento pase á la capital, se persone en la sección de fomento de la provincia y exponga cuantos derechos y acciones correspondan á este Ayuntamiento para retener la propiedad de sus montes, reclamada por don Manuel Fernandez Quevedo, vecino de Torrelavega.

Que se realice el pago en la Administración económica de lo que se adeuda por impuesto de consumos, cereales y sal, correspondiente al cuarto trimestre.

Autorizar al señor Alcalde para que en union de los comisionados que nombren los Ayuntamientos de Cabezon, Cillorigo, Camaleño, Pesaguero y Tresviso, otorguen un poder general á favor de varios individuos de probidad é inteligencia que se presenten á los Ayuntamientos del partido para la defensa en el expediente administrativo promovido por don Manuel Fernandez Quevedo, vecino de Torrelavega, en reclamación de la propiedad de los montes de dichos Ayuntamientos.

Acceder á una instancia presentada por D. Santiago Torre Prado, residente en Campollo, y en su vista declararle vecino de aquel pueblo y con derecho á participar de cuantos beneficios puedan corresponderle como tal vecino, como asimismo sujeto á toda carga que por este concepto le sea impuesta, y ponerlo en su conocimiento y participarlo igualmente al Alcalde de barrio de Campollo.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en los tres primeros trimestres del ejercicio actual.

Pasar á informe de la Junta administrativa de la Vega un oficio del Alcalde de barrio de Dobres, en el que pide se ordene al pueblo de la Vega la separación de las cabañas de estos pueblos, por estar la del de la Vega infestada de la enfermedad del gripe.

Comisionar á los Concejales don Pedro Beloya Cires y don José Colmenares Villarreal para que pasen á reconocer la cañada, que segun manifiesta el Alcalde de barrio de Toranzo, tiene el ganado de Campo por las tierras de las Viñucas, y con vista de lo que expongan las partes interesadas informen á la corporación lo que crean procedente sobre el arreglo de dicha cañada.

Desestimar una instancia del Alcalde de barrio de Campollo, en la que solicita se declare vecino de aquel pueblo á don Francisco de la Torre Prado.

Estimar otra de don Manuel García

Balnes y don Sixto Fernández Lama-drid, vecinos de Valmeb y Tuñes respectivamente é interesados por los números 22 y 25 del reemplazo actual, en la que piden sean tasados por los peritos los bienes que lleva en colonia don Cayetano del Hoyo García, vecino de Bérigo, padre del mozo núm. 17.

Estimar otra de don Estéban Gomez y Gomez y don Julián Soberón Salceda, padres de los mozos números 20 y 21 por el reemplazo de 1880, en la que reclaman contra el fallo dictado por este Ayuntamiento sobre los mozos números 5 y 10 de citado reemplazo, pidiendo sean presentados dichos mozos ante la Excm. Comisión provincial para la revisión de las excepciones.

Nombrar al Teniente 1.º de Alcalde don Ciriaco de Bedoya y al Concejal don Gabriel Díez de la Lama para que pasen al pueblo de Dobarganes y señalen el terreno que ha de ocupar el nuevo cementerio que desea construir aquel vecindario, accediendo con esto á lo solicitado por el párroco del mismo.

Aprobar el expediente general de elecciones municipales, mediante no haberse formulado reclamación de ningún género.

Acceder á lo solicitado por don Federico de la Lama Sanchez, vecino de Bores, Concejal electo en las últimas elecciones, y en su vista, relevarle del cargo aludido, mediante á ser mayor de sesenta años, estar corto de vista y tener otros padecimientos físicos, segun certificación facultativa que presenta, como también la partida de bautismo, haciéndolo saber así al interesado.

Comisionar al Sr. Alcalde para la entrega en caja de los mozos de revisión del reemplazo anterior.

Solicitar del Sr. Gobernador civil de la provincia la oportuna autorización para llevar á efecto varias cacerías, evitando de este modo los perjuicios que los animales dañinos ocasionan en la ganadería.

Aprobar el presupuesto adicional al del año económico de 1880 á 81 y que se remita á la aprobación superior.

Hacer á la Administración económica el pedido de cédulas personales siguientes: de sétima clase una, de octava doscientas y de novena ciento cincuenta.

Conceder permiso para ausentarse del distrito por espacio de ocho días al maestro de la escuela de Vada don Mateo Velarde Gómez.

Aprobar las reglas y condiciones bajo las que se ha de sacar á público remate el arriendo de varias especies de consumos.

Aprobar y que se lleve á debido efecto el dictamen emitido por la comisión de caminos vecinales sobre las reparaciones que deben hacerse en el que conduce del pueblo de Barrio al de Ledantes.

Que se lleve á efecto el acuerdo de esta corporación de 3 de Mayo de 1874, relativo á la cañada que tiene el pueblo de Campollo y el de Vada por las tierras de los Matorrales y Dullon, términos de Enterrías y Bores.

Aprobar la matrícula de contribución industrial correspondiente al año próximo.

Aprobar el apéndice al repartimiento de contribución territorial del año económico entrante.

Proceder á la designación y sorteo de individuos que han de componer la Junta repartidora de consumos para el próximo ejercicio.

Suspender hasta la primera sesión ordinaria que celebre el Ayuntamiento entrante la resolución de una comunicación del Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.

Enterarse de la resolución que pro-

COMISARIA DE GUERRA DE SANTANDER.

Relación de las compras verificadas para atenciones de la factoría de utensilios de esta plaza durante la segunda decena del mes actual.

Día.	Mes.	Año.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	PRECIO.
					Pts. Cts.
14	Agosto	1881	D. Cipriano Lopez.	100 Litros.	1 10
14	Idem.	Idem.	D. Ignacio Peña.	1520 Kilogramos.	0 12
			Carbon de encina.		
			Aceite de olivo de 2.		

Santander 22 de Agosto de 1881.— El Comisario de Guerra, Arturo Elias.

